

Tipo de Proceso	Verbal (Restitución de inmuebles / Comodato)
Demandante	Cooperativa Multiactiva de la Plaza de Flórez (Copaflórez)
Demandado	José de Jesús Arango López
Radicación	05001 40 03 003 2021 00576 01
Auto	No. 476
Tema	Resuelve recurso de apelación de auto. Revoca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde en esta oportunidad resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la Cooperativa Multiactiva de la Plaza de Flórez (Copaflórez), frente al auto proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el día 06 de agosto de 2021 que dispuso rechazar la demanda por no subsanar la totalidad de requisitos exigidos para la admisión del trámite de restitución de inmueble dado en comodato, promovido por la Cooperativa Multiactiva de la Plaza de Flórez (Copaflórez) en contra del señor José de Jesús Arango López.

ANTECEDENTES

Mediante el auto interlocutorio objeto de recurso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, decidió rechazar la demanda de restitución de inmueble dado en comodato incoada por la Cooperativa Multiactiva de la Plaza de Flórez (Copaflórez) en contra de José de Jesús Arango López

Consideró el *A quo*, que el requisito N.º 3 indicado en el auto inadmisorio de la demanda, que exigía la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no fue subsanado a cabalidad, en tanto el envío de la copia de la demanda y anexos debía hacerse a la dirección reportada en el libelo de notificaciones del escrito de demanda, y no a la Carrera 39 N° 50-25 Local 2069 de Medellín, pues no fue esa relacionada dentro del respectivo acápite del libelo genitor como dirección del demandado para recibir las notificaciones judiciales. Adicional señaló que bajo una interpretación teleológica de las normas en la materia, tratándose de procesos de restitución, se considera como dirección del comodatario la del inmueble dado en comodato,

esto es, la Carrera 39 N° 50 - 25 Local 1011 y 1012 de Medellín, sustentado en la remisión normativa prevista en el artículo 385 del CGP y el N° 2 del 384 ibidem.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Argumentó el recurrente que el único motivo de rechazo de la demanda se refiere al incumplimiento de la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 384 del CGP, de acuerdo con el cual, para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considera como dirección del arrendatario, la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa. De esa expresión resalta la palabra “se considerará”, para recalcar que ese término se asemeja a la palabra presumirá y que, en una interpretación de la norma, ello no equivale a indicar que, de manera exclusiva, sea esa la dirección en la que deben surtirse la notificación.

Recalca que la entrega de la demanda y anexos, fue exitosa en la dirección a la que se remitió, conforme el certificado de la empresa de correo Servientrega, donde consultada la guía 9134625302 la entrega de los documentos se produjo el día 30 de julio de 2021, a las 12:47, y en el comprobante de entrega aparece inscrita la firma de quien recibió, señora Flor Marina Quintero; que en estricto sentido no puede asemejarse el envío de la demanda y anexos al demandado a la notificación de la demanda y la admisión, pues esa actuación se surte de manera posterior y con un término preclusivo para efectos de la contestación de la demanda; que no necesariamente la dirección de notificación del demandado debe coincidir con la del inmueble o local arrendado, pues en el evento que se presente un subarriendo, esa comunicación no sería efectiva; adicional, la parte demandante, tiene certeza que en la dirección Carrera 39 N° 50 - 25 Local 2069, es el sitio donde se puede encontrar al demandado, por ser el lugar en el que labora pues los locales numerados 1011 y 1012, ubicados en la misma dirección, se encuentran ocupados por terceros al contrato de comodato; que en virtud de lo anterior, fue que el escrito de subsanación indicó esa dirección para efectos de notificación del demandado y no la de los bienes dados en comodato.

En definitiva, insistió en que como la entrega de la notificación fue efectiva, no debió rechazarse la demanda y en virtud de esa circunstancia y los motivos indicados, pide que se revoque la decisión objeto de reproche.

Negada la reposición mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2021 se concedió el recurso de alzada que había sido interpuesto de manera subsidiaria y se ordenó remitir el expediente ante los Jueces Civiles del Circuito, tras cumplirse con el traslado secretarial del artículo 110 del CGP, en armonía con el numeral 3 del artículo 322CGP.

Fue asignado el presente asunto a esta judicatura a efectos de proveer al respecto mediante acta de reparto de fecha 23 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Primigeniamente, debe indicarse que el auto impugnado es apelable de conformidad con dispuesto en el artículo 321 numeral 1° del CGP, y es este Despacho el competente para resolver el recurso por ser el superior funcional del Juzgado que emitió la providencia.

En el presente caso pide la recurrente que se revoque el auto apelado que dispuso rechazar la demanda por considerar que no se cumplió a cabalidad con el requisito de remitir la demanda

y anexos al demandado, según lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 385 y numeral 2 del artículo 384 del CGP. Por consiguiente, deberá determinarse si a partir de los argumentos de alzada, se debe revocar o confirmar el auto proferido el 06 de agosto de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en los términos del auto inadmisorio, y en tal sentido, si la dirección física a la que remitió la notificación el demandante resulta suficiente para que fuera admitida.

Con miras a abordar el asunto objeto de debate que se plantea a esta instancia, recuérdese que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el principio y derecho fundamental del debido proceso, que impregna de democracia al proceso civil, el cual comprende el aspecto de la competencia, entendida como la parte en que el ordenamiento jurídico atribuye la potestad de administrar justicia, cuya titularidad corresponde al Estado, asignándola a los diversos órganos judiciales, para asumir el conocimiento de ciertos casos, en cuyo ejercicio los servidores públicos son responsables, por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de sus funciones, ya que, a diferencia de los particulares, deben ejercerlas, “en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”, lo cual comporta que en desarrollo de su actividad no pueden asumir, válidamente, conductas no autorizadas por el ordenamiento jurídico, integrado por las normas procesales, que son de orden público y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, que es el norte que determina el derrotero del juez, al interpretarlas, que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos que reconoce la ley sustancial y que las dudas que surjan, en el cumplimiento de su labor hermenéutica, las aclarará, mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, para que se observe, de tal modo, la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes, elevada a rango constitucional, por el artículo 13 de la Carta Superior.

En virtud del principio de legalidad que permea el proceso judicial, el juez solo puede declarar inadmisibles la demanda y, eventualmente rechazarla, cuando se tipifique alguno de los casos, descritos por el C G P, canon 90 inciso tercero, en orden a lo cual compelido se encuentra a señalar, “*con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo*”.

En el efecto el presente caso se advierte que el requisito que el juez de primera instancia exigió en el auto inadmisorio de la demanda, numeral tercero, relativo a remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se encuentra previsto como causal de inadmisión en el respectivo canon normativo, que a su tenor literal previene el inciso 4°:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá***

la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

De acuerdo con lo dicho no se advierte caprichosa la exigencia indicada en el auto inadmisorio, que desde luego no es el objeto de reparo; empero, de manera anticipada insinúa esta judicatura que la estimación posterior efectuada por el *a quo* en el auto que dispuso el rechazo de la demanda, frente a los documentos con los que la parte demandante –hoy apelante- acreditó el cumplimiento del requisito, si lo es, bajo las razones que pasan a indicarse.

Acreditó el demandante el cumplimiento del requisito en el folio 11 del archivo número 08 del expediente digital con la guía de envío expedida por la empresa de correo certificado Servientrega N° 9134625302, y luego en el archivo 10, la certificación de la propia empresa de correo en relación con la constancia de entrega efectiva de la mentada guía, donde claramente se observa que fue recibida la notificación en la dirección **Carrera 39 N° 50 – 25 local 2069**, que si bien no corresponde con la dirección de los inmuebles dados en comodato, ni con la indicada en el escrito de demanda, si fue ese el dato de ubicación del demandado que se enuncio en el escrito de subsanación, en el acápite de notificaciones – visible en el folio 6 del archivo 8 del expediente digital- , y que de acuerdo con la manifestación del demandante, es el lugar donde puede ubicarse de manera efectiva, manifestación que se halla acorde con el resultado de la notificación remitida, pues la misma fue efectiva, como alega el apelante.

Pues bien, dada la teleología de la norma cuyo cumplimiento se exigió desde el auto inadmisorio de la demanda, que no es otro que enterar al demandado de la pretensión que formulará en su contra, se debería tener como obedecido, habida cuenta que la notificación fue recibida, según certificó la empresa de correo Servientrega y ello como evidencia de que el destinatario de la notificación si guarda un vínculo con la dirección **Carrera 39 N° 50 – 25 local 2069**, pese a no ser esta la ubicación de los inmuebles entregados en comodato (locales 1011 y 1012 de la misma dirección) y cuya restitución se reclama, pues aun cuando haya previsto el legislador que ante el vacío normativo procesal que pueda presentar el trámite de restitución de tenencia diferente al arrendamiento, sean las normas de este las que deben atenderse, mal haría el juez de conocimiento en darle una aplicación estricta y restrictiva a las mismas, sin tomar en cuenta manifestaciones particulares de cada caso concreto.

Así mismo, se estima que no era dable cuestionar o poner en entredicho la validez material o efectividad de dicha dirección, toda vez que el extremo demandante manifestó bajo la gravedad del juramento –que se entiende prestado por ese solo hecho– que en ella recibiría notificaciones el demandado en cuestión; máxime cuando el Decreto 806 de 2020 precisa que es “*la parte que se considere afectada*” quien deberá manifestar, también bajo la gravedad del juramento, las discrepancias con la forma en que se practicó la notificación.

En consonancia con lo dicho, una interpretación diferente a la aquí señalada del artículo 6 del Decreto Legislativo y su cumplimiento para el caso concreto, constituiría una barrera de acceso a la administración de justicia y desdeciría la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal e impondría una sanción desproporcionada que afecta la existencia misma del proceso, pese a que la información suministrada por el demandante acreditó una recepción efectiva de la notificación por parte de quien deberá ser citado al proceso como comodatario.

De conformidad con las anteriores razones, se colige que la parte demandante cumplió con el requisito de aptitud formal de la demanda consagrado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, lo cual se replicó con el escrito de subsanación y la evidencia allegada en momento posterior sobre la entrega efectiva de la notificación al demandado de la demanda y sus anexos, motivo por la cual el recurso de apelación interpuesto está llamado a prosperar. En tal sentido, se revocará el auto proferido el 6 de agosto de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que rechazó la demanda, para que, en su lugar, tal autoridad judicial imprima el trámite que en derecho corresponda a dicho escrito inicial.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 CGP.

Coherente con lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas, el auto de fecha 6 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso de restitución de inmueble entregado en comodato, instaurado por la Cooperativa Multiactiva de la Plaza de Flórez (Copaflórez) en contra del señor José de Jesús Arango López, y en su lugar, disponer que la autoridad judicial le imprima el trámite que en derecho corresponda a la demanda, esto es que se proceda con su admisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme a la motivación.

TERCERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen una vez se surta la notificación por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, <u>24/05/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>031</u> fijados a las 8:00 a.m. <u>AMR</u> Secretaría.
--

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db583dc6e33dfeeb863894d58c12d6efd34493e2de402aea1a6d94076f3b1c1f**

Documento generado en 23/05/2022 10:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>